ANT.:
1. Fiscalización remota efectuada durante el mes de marzo de 2024.
2. Oficio Ordinario N°615, de 11 de abril de 2024, de esta Superintendencia.
3. Presentación PAR/072/2024, de 25 de abril de 2024.
4. Oficio Ordinario N°1252, de 8 de julio de 2024, de esta Superintendencia.
5. Presentación PAR/137/2024, de 15 de julio de 2024.
6. Oficio Ordinario N°488, de 18 de marzo de 2025, de esta Superintendencia.
7. Presentación PAR/063/2025, de 8 de abril de 2025.
8. Formulario SAYN, de 19 de noviembre de 2025.

MAT.: Formula cargos a la sociedad operadora Casino de Juegos Punta Arenas S.A., por incumplimientos que indica.

ROL N°10/2026

DE : GUILLERMO SHULTZ ZAMBRANO
JEFE DIVISIÓN JURÍDICA (S)

A : JOHN MATTSON KOVACIC
GERENTE GENERAL
CASINO DE JUEGOS PUNTA ARENAS S.A.

En virtud de la información contenida en los antecedentes del presente oficio, la Superintendencia de Casinos de Juego ("SCJ"), conforme con los hechos que a continuación se exponen, considera que ellos eventualmente constituirían una infracción a la Ley N°19.995, reglamentos e instrucción de este Servicio, atendido lo cual, por este acto, corresponde formular cargos, dando inicio formal a un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la sociedad operadora **Casino de Juegos Punta Arena S.A.**

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley N°19.995, los procedimientos administrativos para la aplicación de las sanciones administrativas previstas en esta ley podrán iniciarse de oficio por la Superintendencia, en cuyo caso, el procedimiento se iniciará con una formulación precisa de los cargos.

En tal sentido, la letra b) de la citada norma prescribe que la formulación de cargos debe contener una descripción de los hechos que se estimen constitutivos de la infracción y la fecha de su verificación, la norma eventualmente infringida y la disposición que establece la infracción, la sanción asignada y el plazo para formular descargos.

En mérito de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 literal b) de la Ley N°19.995, cumplo con formular el/los siguiente(s) cargo(s):

Cargo N°1: La sociedad operadora Casino de Juegos Punta Arenas S.A. no habría dado cumplimiento a las instrucciones para la elaboración de un Sistema de Prevención del Lavado de Activos y de Financiamiento del Terrorismo

1.1. Exposición de los hechos relevantes.

1.1.1. Oficio de resultado: Mediante Oficio Ordinario N°615, de 11 de abril de 2024, esta Superintendencia informó el resultado de la fiscalización remota realizada durante marzo de 2024, cuyo examen correspondió a la actividad Prevención de Lavado de Activos, señalando lo siguiente:

"(…) esta Superintendencia procedió a realizar el análisis a los registros históricos de transacciones iguales o superiores a US$3.000, del periodo comprendido entre el 1° de septiembre de 2020 y el 31 de mayo 2023, detectándose que las siguientes transacciones realizadas a trasvés del sistema de "Tablet" no fueron registradas por esa sociedad operadora (…).

A continuación, se presenta el detalle de un total de 147 registros de transacciones efectuadas por el sistema "Tablet", por un monto total de $431.822.681, conforme lo establece la Circular Conjunta N°50 UAF y N°57 SCJ, de fecha 28 de agosto de 2014."

Instrucción:

"La sociedad operadora deberá de enviar una explicación detallada y fundada sobre los motivos por los cuales las transacciones antes mencionadas no fueron ingresadas en el registro de transacciones iguales o superiores a US$3.000, del periodo comprendido entre el 1° de septiembre de 2020 y el 31 de mayo de 2023, así como también, las medidas concretas que tomará para garantizar en el futuro que las transacciones realizadas a través del sistema "Tablet" sean registradas correctamente en el registro de transacciones correspondiente.

Asimismo, deberá acreditar que ha elaborado y ha impartido las instrucciones al personal encargado de dicho registro, a fin que se cumpla con la normativa vigente, evitando así que se repita una situación como la descrita a futuro."

1.1.2. Respuesta sociedad operadora: Mediante carta PAR/072/2024, de 25 de abril de 2024, la sociedad operadora señaló, en lo que nos interesa:

"Considerando el traspaso de información desde la planilla interna (registro manual) de control de transacciones sobre el umbral de USD3.000, y luego de realizar una exhaustiva y detallada revisión de los registros y transacciones realizadas por nuestros clientes, registrados en nuestro sistema y los que finalmente fueron traspasados al formato Anexo 1, en el cual vuestra Superintendencia solicitó remitir la información, debemos señalar que -por un error involuntario en el traspaso de información desde la planilla de control interno de las transacciones sobre USD3.000 al formato requerido por vuestra entidad-, inicialmente no se incluyeron todos los pagos de premios por Tablet, remitidos en las cartas PAR/074/2022, PAR/149/2022 y PAR/096/2023, los que sí se encontraban en la planilla de registro manual y control interno y en sistema (Tablet)".

"Para evitar que situaciones como las observadas en el oficio ordinario N°615/2024 se repitan, Casino de Juegos Punta Arenas S.A. se compromete solicitar [sic] *periódicamente a las áreas de Máquinas de Azar y Tesorería Operativa, la validación de los registros de las transacciones por sobre el umbral de USD3.000 que son ingresadas al formato Anexo N°1 que solicita vuestra Superintendencia con dichas transacciones, con la finalidad de verificar de manera oportuna que todos los registros que encuentran en los sistemas internos sean coincidentes con la información final registrada en el Anexo N°1".*

1.1.3. Reiteración de la Superintendencia: A través del Oficio Ordinario N°1252, de 8 de julio de 2024, "*esta Superintendencia informa a la sociedad operadora el cumplimiento parcial a lo instruido en el Oficio Ordinario N°615/2024, dado que a la fecha del presente acto*

administrativo no se han remitido los medios de verificación requeridos para subsanar el hallazgo señalado precedentemente y, por tanto, se reitera la siguiente instrucción:

La sociedad operadora deberá remitir a este Servicio la documentación y/o antecedentes en que consten las instrucciones y/o capacitaciones entregadas al personal encargado, sobre el correcto registro de transacciones iguales o superiores a US$3.000".

1.1.4. Respuesta de la sociedad operadora: Mediante carta PAR/137/2024, de 15 de julio de 2024, la sociedad operadora Casino de Juegos Punta Arenas S.A. respondió:

"Sobre las instrucciones impartidas, Casino de Juegos Punta S.A. [sic] *debe señalar que el personal de Tesorería Operativa a cargo del llenado del registro de transacciones iguales o superiores a US$3.000, fue capacitado en Prevención de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Delitos de Cohecho en marzo del año en curso, donde se abordan entre otros temas, el proceso de Debida Diligencia y Conocimiento del Cliente, el correcto registro de transacciones US$3.000, situación que se puede apreciar en la PPT adjunta utilizada en el proceso de capacitación página N°37 y N°38. En este contexto, se adjunta a esta presentación archivo en formato PDF denominado Capacitación PLAFT 2024 – 1-2-3-, de fecha 26 y 28 de marzo de 2024, donde se puede evidenciar la capacitación efectuada al personal de Tesorería Operativa (Archivo destacado de color amarillo) a cargo del proceso de llenado del registro de los US$3.000. Además, se adjunta PPT páginas N°37 y N°38, utilizadas como parte del material de apoyo en el proceso de capacitación PLAFT.*

Por otra parte, se debe señalar que con fecha 12 de julio del año en curso, se procede a realizar un reforzamiento al personal de Tesorería Operativa en el correcto llenado del registro de transacciones iguales o superiores a US$3.000, esto con la finalidad de dar cumplimiento a las instrucciones impartidas en el Of. Ord. SCJ N°1252. Se adjunta a la presente, archivo en formato PDF denominado Reforzamiento capacitación PLAFT 2024-2 con los registros de capacitación asociado al correcto llenado del registro de transacciones igual o superior a los US$3.000".

1.2. Análisis de los hechos relevantes.

De los hechos descritos y antecedentes consignados previamente, y en conformidad con las facultades legales y reglamentarias que esta Superintendencia tiene para impartir instrucciones a las sociedades operadoras y dar órdenes para su cumplimiento, se evidencia que a la fecha de la fiscalización realizada de manera remota durante el mes de marzo de 2024 a la sociedad operadora Casino de Juegos Punta Arenas S.A., ésta no habría dado cumplimiento a la Circular Conjunta N°50 UAF y N°57 SCJ, de 2014, que imparte instrucciones para la elaboración de un Sistema de Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo, en relación con el debido conocimiento del cliente, al no haber incorporado en el registro de transacciones iguales o superiores a US$3.000, 147 registros de transacciones efectuadas por el sistema "Tablet", por un total de $431.822.681, no habiendo sido acreditado un adecuado cumplimiento por parte de la sociedad operadora.

1.3. Formulación de cargos.

En consecuencia y conforme a los hechos expuestos en el numeral 1.1. y el análisis realizado en el numeral 1.2. de este Oficio de formulación de cargos y, sin perjuicio del análisis que efectuará esta Superintendencia una vez que la sociedad operadora presente sus descargos, existen antecedentes que permite sostener que, a la fecha de los hechos indicados, la sociedad operadora **Casino de Juegos Punta Arenas S.A.** eventualmente habría incumplido lo dispuesto en la Circular Conjunta N°50 UAF – N°57 SCJ.

1.4. Normativa que establece las obligaciones cuyos incumplimientos son objeto de la presente formulación de cargos.

Circular Conjunta N°50 UAF y N°57 SCJ, de fecha 28 de agosto de 2014, que imparte instrucciones para la elaboración de un Sistema de Prevención del Lavado de Activos y de Financiamiento del Terrorismo, como asimismo para el cumplimiento de otras obligaciones por parte de los casinos en actual funcionamiento y las sociedades

operadoras de casinos que obtuvieron los permisos de operación respectivos en el marco de la Ley N°19.995:

1. *SISTEMA DE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y DEL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO*

Numeral 1.1 "Conocimiento del cliente", que establece:

"Será obligación, no delegable, de cada de casino de juego o de la sociedad operadora del mismo, identificar y conocer a sus clientes, entendiendo por tales, toda persona natural con la cual los casinos de juego realicen operaciones propias de su giro, en que se transen sumas de dinero iguales o superiores a US$3.000 (tres mil dólares de los Estados Unidos de Norte América) o su equivalente en otras monedas". (…) En cuanto a los antecedentes mínimos que la empresa debe requerir y registrar de aquellos clientes que realizan operaciones por un monto igual o superior a US$3.000 (tres mil dólares de los Estados Unidos de Norte América) o su equivalente en otras monedas, no correspondiendo en caso alguno a una enumeración taxativa, estos corresponden a: • Nombre completo • Sexo • Nacionalidad • Número de Cédula Nacional de Identidad o número de pasaporte (se deberá exigir la exhibición del o los documentos originales) • Profesión, ocupación u oficio • Dirección o residencia en nuestro país, o el país de origen • Teléfono de contacto".

1.5. Disposición que establece la sanción asignada al cargo formulado.

Artículo 46 de la Ley N°19.995 prescribe que:

"Las infracciones de esta ley, de sus reglamentos, y de las instrucciones y órdenes que imparta la Superintendencia, que no tengan señalada una sanción especial, serán sancionadas con amonestación o multa a beneficio fiscal de cinco a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros cuerpos legales."

Cargo N°2: La sociedad operadora Casino de Juegos Punta Arenas S.A. habría explotado el juego de azar *"Draw Póker"* sin sujeción a las normas contenidas en el Catálogo de Juegos.

2.1. Exposición de los hechos relevantes.

2.1.1 Mediante Oficio Ordinario N°488, de 18 de marzo de 2025, esta Superintendencia informó a la sociedad operadora Casino de Juegos Punta Arenas S.A. los resultados de la fiscalización efectuada entre los días 17 y 21 de febrero de 2025, cuyo examen correspondió a la actividad Juegos de Mesa y Bingo, indicando lo siguiente:

"a. El día 26 de enero de 2025, a las 02:40:11 horas, en mesa de cartas Draw Póker, código "DP7", mediante revisión de cámara N°167 denominada "DP7", se constató que el jugador de la posición N°6 mantiene sus cartas en la mano durante el cambio de cartas, no siendo advertido por el croupier tal como se muestra en la imagen N°1".

b. El día 14 de febrero de 2025, a las 23:14:17 horas, en mesa de cartas Draw Póker, código "DP7", mediante revisión de cámara N°167 denominada "DP7", se constató que los jugadores de las posiciones N°1, 4 y 5 mantienen sus cartas en la mano durante el cambio de cartas, no siendo advertido por el croupier. Lo anterior se observa en la imagen N°2".

Instrucción:

Mediante el referido Oficio Ordinario N°488, esta Superintendencia instruyó a la sociedad operadora Casino de Juegos Punta Arenas S.A. lo siguiente:

"La sociedad operadora deberá capacitar a todo su personal de mesas de juego sobre los procedimientos y reglas de juego indicados en el Catálogo de Juegos vigente respecto de los juegos "Draw Póker" (…)".

2.1.2 En respuesta, la sociedad operadora **Casino de Juegos Punta Arenas S.A.**, mediante carta PAR/063/2025, de 8 de abril de 2025, citada en el antecedente 7), adjuntó los siguientes archivos digitales PDF requeridos:

- Capacitación 1
- Capacitación 2

2.2. Análisis de los hechos relevantes.

De los hechos descritos y antecedentes consignados previamente, y en conformidad con las facultades legales y reglamentarias que esta Superintendencia tiene para impartir instrucciones a las sociedades operadoras y dar órdenes para su cumplimiento, se evidencia que a la fecha de la fiscalización realizada entre los días 17 y 21 de febrero de 2025 a la sociedad operadora Casino de Juegos Punta Arenas S.A., permitió que el juego Draw Póker se desarrollara en condiciones distintas a las reguladas en el Catálogo de Juegos, al no advertir ni corregir que los jugadores mantenían sus cartas en la mano durante el cambio de cartas.

Junto con ello, no aseguró que el croupier a cargo de la mesa cumpliera con las obligaciones de corrección que impone el Catálogo de Juegos, consistentes en: (i) detectar la irregularidad; (ii) advertir al jugador; (iii) corregir la situación; (iv) invalidar la mano si procede; y (v) reportar la incidencia. De esta forma, no se llevó a cabo velar por el estricto cumplimiento de las reglas del Catálogo de Juegos, que constituye una obligación esencial de toda sociedad operadora en el desarrollo de los juegos de azar.

Finalmente, la conducta se reiteró en el tiempo, al constatarse irregularidades en dos fechas distintas (26 de enero y 14 de febrero de 2025), lo que evidencia fallas en los controles internos de la sociedad operadora para supervisar el desempeño de su personal de juego y asegurar el cumplimiento estricto de las reglas del Catálogo de Juegos.

2.3. Formulación de cargos.

En consecuencia y conforme a los hechos expuestos en el numeral 2.1. y el análisis realizado en el numeral 2.2. de este Oficio de formulación de cargos y, sin perjuicio del análisis que efectuará esta Superintendencia una vez que la sociedad operadora presente sus descargos, existen antecedentes que permite sostener que, a la fecha de los hechos indicados, la sociedad operadora **Casino de Juegos Punta Arenas S.A.** eventualmente habría incumplido lo dispuesto en el artículo 15 Decreto N°547; en el numeral 6, Título I y en el numeral 3.5.2 del Título III, ambos del Catálogo de Juegos.

2.4. Normativa que establece las obligaciones cuyos incumplimientos son objeto de la presente formulación de cargos.

1) **DECRETO N°547, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que contiene el "Reglamento de Juegos de Azar en Casinos de Juego y Sistema de Homologación"**, que establece lo siguiente:

"Artículo 15: El desarrollo y funcionamiento de los juegos en cada casino se sujetarán a las disposiciones generales de los artículos siguientes, y en especial las normas contenidas en el Catálogo de Juegos de conformidad a lo prescrito en el artículo 10 del presente reglamento".

2) **"CATÁLOGO DE JUEGOS QUE PODRÁN DESARROLLARSE EN LOS CASINOS DE JUEGO",** en su versión vigente desde marzo de 2023, que establece lo siguiente:

a) *Título I. "Cuestiones Generales Aplicables a Todos Los Juegos del Catálogo". Número 6. "Resolución de conflictos y verificación de premios"*

"Las irregularidades en el juego deben ser corregidas en forma inmediata por el croupier. En caso de cualquier discrepancia en la interpretación correcta de las reglas del juego, se debe

consultar al jefe de mesa o al jefe de sección o quien cumple sus funciones. Finalmente, se pueden revisar la(s) jugada(s) grabada(s) por el Sistema de Circuito Cerrado de Televisión (CCTV).”

b) Título III. “Categorías de Juegos de Cartas”.
Número 3. “Póker”, numeral 3.5. “Reglas del Juego”, numeral 3.5.2. “Modalidades Draw Póker”, punto “Desarrollo del juego”:

- *Desarrollo del Juego*

“(…) El jugador que desea continuar en el juego, que haya apostado contra el croupier, tiene la opción de cambiar o descartar hasta un máximo de dos cartas. Las cartas que deseen cambiar los jugadores deben colocarlas, juntas y cubiertas, al lado de su 1° apuesta (ANTE), el resto de las cartas debe dejarlas cubiertas sobre el paño, las cuales no puede volver a tomar hasta que el croupier haya repuesto las cartas solicitadas completando las cinco cartas por mano…”

2.5. Disposición que establece la sanción asignada al cargo formulado.

Artículo 46 de la Ley N°19.995 prescribe que:

“Las infracciones de esta ley, de sus reglamentos, y de las instrucciones y órdenes que imparta la Superintendencia, que no tengan señalada una sanción especial, serán sancionadas con amonestación o multa a beneficio fiscal de cinco a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros cuerpos legales.”

Cargo N°3: La sociedad operadora Casino de Juegos Punta Arenas S.A. habría explotado los juegos de azar *“Ruleta”* (RA3 y RA17) sin sujeción a las normas contenidas en el Catálogo de Juegos.

3.1. Exposición de los hechos relevantes.

3.1.1. Mediante Oficio Ordinario N°488, de 18 de marzo de 2025, esta Superintendencia informó a la sociedad operadora Casino de Juegos Punta Arenas S.A. los resultados de la fiscalización efectuada entre los días 17 y 21 de febrero de 2025, cuyo examen correspondió a la actividad Juegos de Mesa y Bingo, indicando lo siguiente:

“c. El día 14 de febrero de 2025, a las 23:07:31 horas, en mesa ruleta código “RA3”, mediante revisión de la cámara N°154, denominada “RA3”, se constató que el croupier realiza de forma tardía anuncio de “no más apuestas”, al momento en que la bolita ya había caído dentro del cilindro, tal como se muestra en la imagen N°3”.

d. El día 14 de febrero de 2025, a las 23:48:22 horas, en la mesa ruleta código RA17, mediante la cámara N°157, denominada “RA17”, se constató que croupier no realiza anuncio de “no más apuestas” para dicho pase, sin anular la jugada de cliente que apostó mientras la bolita cae dentro del cilindro. Se adjunta imagen N°4 al respecto”.

Instrucción:

Mediante el referido Oficio Ordinario N°488, esta Superintendencia instruyó a la sociedad operadora Casino de Juegos Punta Arenas S.A. lo siguiente:

“La sociedad operadora deberá capacitar a todo su personal de mesas de juego sobre los procedimientos y reglas de juego indicados en el Catálogo de Juegos vigente respecto de los juegos (…) “Ruleta Americana” (…)”

3.1.2. En respuesta, la sociedad operadora **Casino de Juegos Punta Arenas S.A.**, mediante carta PAR/063/2025, de 8 de abril de 2025, citada en el antecedente 7), adjuntó los siguientes archivos digitales PDF requeridos:

- Capacitación 1
- Capacitación 2

3.2. Análisis de los hechos relevantes.

Durante la fiscalización realizada entre los días 17 y 21 de febrero de 2025, se constató, mediante la revisión de las grabaciones del sistema de CCTV correspondientes a las mesas de ruleta "RA3" y "RA17", que en dos ocasiones distintas dentro de la misma jornada (esto es, el 14 de febrero de 2025), los croupiers a cargo de dichas mesas incumplieron el procedimiento de cierre de apuestas establecido en el Catálogo de Juegos, específicamente: (i) en la mesa RA3, el croupier realizó de forma tardía el anuncio de "no más apuestas", cuando la bolita ya había caído dentro del cilindro; y (ii) en la mesa RA17, el croupier no realizó el anuncio de "no más apuestas" en absoluto y, además, no anuló la jugada de un cliente que apostó mientras la bolita caía dentro del cilindro, permitiendo que una apuesta realizada en periodo prohibido fuera considerada válida y participara en el pago de ganancias.

Se debe tener presente que el artículo 4° inciso primero de la Ley N°19.995 dispone que los juegos de azar solo podrán ser explotados con sujeción a las reglas del respectivo juego aprobadas por la Superintendencia y, por otra parte, el artículo 15 del Decreto Supremo N°547/2005, exige que las sociedades operadoras desarrollen los juegos de azar conforme a las reglas establecidas en el Catálogo de Juegos.

En el caso de la Ruleta Americana, las reglas del Catálogo establecen que el croupier debe anunciar "no más apuestas" en el momento preciso, antes de que la bolita caiga en el cilindro, y que cualquier apuesta realizada después de dicho anuncio debe ser anulada y devuelta al jugador.

Frente a estas irregularidades, los croupiers tenían la obligación de: (i) anunciar "no más apuestas" en el momento oportuno; (ii) rechazar o anular las apuestas realizadas después del anuncio; (iii) invalidar la jugada si la irregularidad no podía ser corregida; y (iv) reportar la incidencia. Sin embargo, al no cumplir con estas obligaciones, los croupiers permitieron que el juego se desarrollara en condiciones distintas a las reguladas, afectando la fe pública y la transparencia que deben presidir la explotación de los juegos de azar.

Lo anterior evidencia fallas en los controles internos de la sociedad operadora para supervisar el desempeño de su personal de juego y asegurar el cumplimiento estricto de las reglas del Catálogo de Juegos.

3.3. Formulación de cargos.

En consecuencia y conforme a los hechos expuestos en el numeral 3.1. y el análisis realizado en el numeral 3.2. de este Oficio de formulación de cargos y, sin perjuicio del análisis que efectuará esta Superintendencia una vez que la sociedad operadora presente sus descargos, existen antecedentes que permite sostener que, a la fecha de los hechos indicados, la sociedad operadora **Casino de Juegos Punta Arenas S.A.** eventualmente habría incumplido lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto N°547, de 2005, de Ministerio de Hacienda, en el numeral 6, Título I, y, en el numeral 2.5. del Título II, ambos del Catálogo de Juegos que podrán desarrollarse en los casinos de juego.

3.4. Normativa que establece las obligaciones cuyos incumplimientos son objeto de la presente formulación de cargos.

1) **DECRETO N°547, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que contiene el "Reglamento de Juegos de Azar en Casinos de Juego y Sistema de Homologación"**, que establece lo siguiente:

"Artículo 15: El desarrollo y funcionamiento de los juegos en cada casino se sujetarán a las disposiciones generales de los artículos siguientes, y en especial las normas contenidas en

el Catálogo de Juegos de conformidad a lo prescrito en el artículo 10 del presente reglamente".

2) **"CATÁLOGO DE JUEGOS QUE PODRÁN DESARROLLARSE EN LOS CASINOS DE JUEGO"**, en su versión vigente desde marzo de 2023, que establece lo siguiente:

a) *Título I. "Cuestiones Generales Aplicables a Todos Los Juegos del Catálogo". Número 6. "Resolución de conflictos y verificación de premios"*

"Las irregularidades en el juego deben ser corregidas en forma inmediata por el croupier. En caso de cualquier discrepancia en la interpretación correcta de las reglas del juego, se debe consultar al jefe de mesa o al jefe de sección o quien cumple sus funciones. Finalmente, se pueden revisar la(s) jugada(s) grabada(s) por el Sistema de Circuito Cerrado de Televisión (CCTV)."

b) *Título II. "Categorías de Juegos de Ruleta". Número 2. "Ruleta Americana", numeral 2.5. "Reglas del Juego", punto "Apuestas":*

- *Apuestas*

"Antes que el croupier maniobre la ruleta, al hacer girar la bolita, mientras la fuerza centrífuga retiene a la bola en el canal durante el giro, los jugadores pueden realizar sus apuestas; hasta el momento en que el croupier, debido a que el movimiento de la bola se hace más lento y está a punto de caer dentro del disco, anuncie "no más apuestas". Desde entonces, ninguna apuesta puede ser colocada sobre el paño."

(…) Las apuestas rechazadas por el croupier, después del "no más apuestas", no tendrán valor, cualquiera sea su monto, quedando nulas".

3.5. Disposición que establece la sanción al cargo formulado:

Artículo 46 de la Ley N°19.995 prescribe que:

"Las infracciones de esta ley, de sus reglamentos, y de las instrucciones y órdenes que imparta la Superintendencia, que no tengan señalada una sanción especial, serán sancionadas con amonestación o multa a beneficio fiscal de cinco a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros cuerpos legales."

Cargo N°4: La sociedad operadora Casino de Juegos Punta Arenas S.A. habría explotado juegos de azar sin sujeción a las condiciones y prohibiciones generales para la práctica del juego establecidas en el Catálogo de Juegos.

4.1. Exposición de los hechos relevantes.

4.1.1. Mediante Oficio Ordinario N°488, de 18 de marzo de 2025, esta Superintendencia informó a la sociedad operadora Casino de Juegos Punta Arenas S.A. los resultados de la fiscalización efectuada entre los días 17 y 21 de febrero de 2025, cuyo examen correspondió a la actividad Juegos de Mesa y Bingo, indicando lo siguiente:

"e. El día 14 de febrero, de 2025, desde las 22:49:22 horas, en la mesa Ruleta RA3 mediante revisión de la cámara N°154 denominada "RA3" se constató que cliente deposita su chaqueta sobre la mesa de ruleta, sin ser advertido por el croupier. Lo anterior se evidencia en la imagen N°5.

f. El día 14 de febrero de 2025, entre las 23:59:10 horas y las 00:03:54 horas del día 15 de febrero de 2025, en la mesa de Black Jack código "BJ11", mediante revisión de la cámara N°160, denominada "BJ11", se constató que la jugadora de la posición N°1 solicitó cambio de fichas al jugador de la posición N°2, quien le realiza el cambio, croupier no advierte esta situación, lo anterior se muestra en imágenes N°6 y N°7".

Instrucción:

Mediante el referido Oficio Ordinario N°488, esta Superintendencia instruyó a la sociedad operadora Casino de Juegos Punta Arenas S.A. lo siguiente:

"La sociedad operadora deberá capacitar a todo su personal de mesas de juego sobre los procedimientos y reglas de juego indicados en el Catálogo de Juegos vigente respecto de los juegos (…) "Ruleta Americana" y Black Jack"".

4.1.2. En respuesta, la sociedad operadora **Casino de Juegos Punta Arenas S.A.**, mediante carta PAR/063/2025, de 8 de abril de 2025, citada en el antecedente 7), adjuntó los siguientes archivos digitales PDF requeridos:

- Capacitación 1
- Capacitación 2

4.2. Análisis de los hechos relevantes.

El análisis de los antecedentes permite establecer que los hechos constatados no constituyen meras anomalías aisladas o fortuitas, sino que revelan una falla sistémica en los controles operativos inmediatos por parte de la sociedad operadora **Casino de Juegos Punta Arenas S.A.**, materializada en la pasividad y falta de reacción de los croupiers frente a dos conductas irregulares claramente detectables en tiempo real: el depósito de una prenda sobre la ruleta y el intercambio directo de fichas entre jugadores en la mesa de Black Jack.

La relevancia jurídica de estos hechos radica en que el croupier constituye la primera y más importante barrera de control del desarrollo del juego, siendo el encargado de velar por la aplicación estricta de las reglas del Catálogo de Juegos y de impedir prácticas que puedan afectar la transparencia, la trazabilidad del dinero o la igualdad de condiciones entre los apostadores.

Resulta especialmente gravoso que estos incidentes hayan ocurrido precisamente en las modalidades de Ruleta Americana y Black Jack, respecto de las cuales la propia Superintendencia, en el mismo oficio, tuvo que instruir una capacitación obligatoria al personal. Ello evidencia que, a juicio del ente fiscalizador, los hechos no fueron fortuitos, sino sintomáticos de una deficiente preparación o aplicación práctica de los protocolos por parte de los trabajadores de mesas, lo que torna aún más injustificable la negligencia detectada.

4.3. Formulación de cargos.

En consecuencia y conforme a los hechos expuestos en el numeral 1.1. y el análisis realizado en el numeral 1.2. de este Oficio de formulación de cargos y, sin perjuicio del análisis que efectuará esta Superintendencia una vez que la sociedad operadora presente sus descargos, existen antecedentes que permite sostener que, a la fecha de los hechos indicados, la sociedad operadora **Casino de Juegos Punta Arenas S.A.** eventualmente habría incumplido lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto N°547, de 2005, de Ministerio de Hacienda y en el numeral 5.2, Título I, del Catálogo de Juegos que podrán desarrollarse en los casinos de juego**.**

4.4. Normativa que establece las obligaciones cuyos incumplimientos son objeto de la presente formulación de cargos.

1) **DECRETO N°547, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que contiene el "Reglamento de Juegos de Azar en Casinos de Juego y Sistema de Homologación"**, que establece lo siguiente:

"Artículo 15: El desarrollo y funcionamiento de los juegos en cada casino se sujetarán a las disposiciones generales de los artículos siguientes, y en especial las normas contenidas en

el Catálogo de Juegos de conformidad a lo prescrito en el artículo 10 del presente reglamente".

2) **"CATÁLOGO DE JUEGOS QUE PODRÁN DESARROLLARSE EN LOS CASINOS DE JUEGO"**, en su versión vigente desde marzo de 2023, que establece lo siguiente:

a) Título I. "Cuestiones Generales Aplicables a Todos Los Juegos del Catálogo".
Número 5. "Condiciones y Prohibiciones Generales par5a la Práctica del Juego".

"Numeral 5.2. Prohibiciones al jugador.
- *Está prohibida la connivencia entre jugadores.*
- *No puede asociarse con otro jugador para incrementar su apuesta.*
- *No puede solicitar dinero o fichas a otro jugador durante*

4.5. Disposición que establece la sanción asignada al cargo formulado.

Artículo 46 de la Ley N°19.995 prescribe que:

"Las infracciones de esta ley, de sus reglamentos, y de las instrucciones y órdenes que imparta la Superintendencia, que no tengan señalada una sanción especial, serán sancionadas con amonestación o multa a beneficio fiscal de cinco a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros cuerpos legales."

Cargo N°5: La sociedad operadora no habría notificado el diagrama societario dentro del plazo establecido en el Compendio Normativo.

5.1. Exposición de los hechos relevantes.

Esta Superintendencia constató que la sociedad operadora habría incumplido el plazo para notificar su diagrama societario, pues se efectuó el 19 de noviembre de 2025, en circunstancias que el plazo para notificar el diagrama societario venció el 9 de mayo de 2025.

Al respecto, esta Superintendencia no impartió instrucciones, por cuanto solo se constató el incumplimiento en el plazo al momento de la notificación, efectuada el 19 de noviembre de 2025, en circunstancias que el plazo para notificar el diagrama societario venció el 9 de mayo de 2025.

5.2. Análisis de los hechos relevantes.

La finalidad del envío anual de la estructura societaria a la SCJ es mantener actualizada la información sobre la propiedad y el control de una sociedad operadora, permitiendo a esta Superintendencia cumplir con su rol de supervisión y fiscalización de manera continua y efectiva.

De esta forma, el envío anual de la estructura societaria no es un fin en sí mismo, sino un instrumento esencial para que la SCJ pueda supervisar de forma continua y efectiva la composición accionaria de las sociedades operadoras.

5.3. Formulación de cargos.

En consecuencia y conforme a los hechos expuestos en el numeral 1.1. y el análisis realizado en el numeral 1.2. de este Oficio de formulación de cargos y, sin perjuicio del análisis que efectuará esta Superintendencia una vez que la sociedad operadora presente sus descargos, existen antecedentes que permite sostener que, a la fecha de los hechos indicados, la sociedad operadora **Casino de Juegos Punta Arenas S.A.** eventualmente habría incumplido lo dispuesto en el numeral 11.3.5.2. del Libro Segundo: Periodo de Operación del Permiso / Título VII. "Administración y Compliance" / Capítulo 1: "Estructura societaria de sociedades operadoras", del Compendio Normativo de esta Superintendencia.

5.4. Normativa que establece las obligaciones cuyos incumplimientos son objeto de la presente formulación de cargos.

Compendio Normativo de la Superintendencia de Casinos de Juego, Libro Segundo: Periodo de Operación del Permiso / Título VII. Administración y Compliance / Capítulo 1: Estructura societaria de sociedades operadoras.

11.3.5.2. *(…) De igual modo, se deberá notificar el diagrama actualizado con los porcentajes de participación de aquellos accionistas y partícipes que integran dicho diagrama y que posean directa e indirectamente el 5% o más de su propiedad consolidada al 31 de diciembre de cada año, en el plazo máximo de 90 días hábiles posteriores a dicha fecha*

5.5. Disposición que establece la sanción asignada al cargo formulado.

Artículo 46 de la Ley N°19.995 prescribe que:

"Las infracciones de esta ley, de sus reglamentos, y de las instrucciones y órdenes que imparta la Superintendencia, que no tengan señalada una sanción especial, serán sancionadas con amonestación o multa a beneficio fiscal de cinco a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros cuerpos legales."

6. Conforme con lo expuesto, los hechos descritos precedentemente objeto de la presente formulación de cargos serían constitutivos de la infracción indicada en los numerales precedentes.

7. En consecuencia, y considerando los cargos formulados precedentemente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 literal e) de la Ley N°19.995, la sociedad operadora **Casino de Juegos Punta Arenas S.A.** dispondrá de un plazo de 10 días hábiles, contados desde su notificación, para formular los descargos que estime pertinente, como, asimismo, para ofrecer o solicitar las diligencias probatorias que considere necesarias, indicando en su presentación el número y fecha del presente oficio, como asimismo el rol del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

8. Téngase presente que los plazos de días previstos en la Ley N°19.995 son de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los sábados, domingos y festivos, por aplicación supletoria de lo previsto en el artículo 25 de la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos del Estado.

9. Téngase presente que los documentos señalados como antecedentes en el presente Oficio se encuentran a disposición de la sociedad operadora en caso de ser requeridos.

10. Notifíquese la presente formulación de cargos conforme con los dispuesto en el Oficio Circular N°18, de 6 de abril de 2020, de esta Superintendencia, mediante correo electrónico dirigido al gerente general de la sociedad operadora y a las casillas electrónicas que fueron comunicadas previamente a este Servicio, en conformidad al Oficio Circular N°6, de 18 de marzo de 2020.

Distribución:

- Sr. John Mattson Kovacic, gerente general Casino de Juegos Punta Arenas S.A.
- Equipo División Jurídica
- Equipo División de Fiscalización

Por delegación de facultades establecida en la Resolución Exenta N°566, del 26 de julio de 2023, de esta Superintendencia

Este documento está firmado con una firma electrónica avanzada, según lo indica la ley N° 19.799. Su validez puede ser consultada a través del código QR, con el que puede obtener una copia del documento original desde el sitio Web de la Superintendencia de Casinos de Juego.

Digitally signed by Guillermo Gabriel Schultz Zambrano
Date: 2026.10.05 08:33:31 CLST
Reason: Superintendencia de Casinos de Juego
Location: Santiago - Chile